

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		trucción de 1.502 viviendas y urbanización en el polígono «Vistabella», de Murcia.	4592
Corrección de erratas de la Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación de las «Becas Francisco Franco» para extranjeros, correspondiente al presente año, para estudios de problemas específicos de la vivienda.	4592	Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace público haber sido elevada a definitiva la adjudicación de las obras para construcción de una vivienda, premio a familia numerosa, en Esteiro-Cedeira (La Coruña).	4592
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO		ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace público haber sido elevada a definitiva la adjudicación de las obras para cons-		Resolución del Ayuntamiento de Suria por la que se hace pública la composición del Tribunal que juzgará los ejercicios del concurso convocado para la provisión en propiedad de la plaza de Alguacil.	4584

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal de cargo y obrero;

Resultando que con fecha 30 de julio de 1964 la Comisión deliberante del Convenio Colectivo Sindical acordó por unanimidad aprobar su texto;

Resultando que con fecha 27 de febrero de 1965 entró en el Registro General del Ministerio de Trabajo el expediente completo de dicho Convenio, con el texto del mismo, en el que figura una cláusula especial de no repercusión en precios, así como los informes favorables de los Ministerios de Agricultura y Hacienda;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios, procede su aprobación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial suscrito entre el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal de cargo y obrero.

Segundo.—Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO

Artículo 1.º *Ambito personal.*—Serán de aplicación estas normas al personal de cargos y obreros regulados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, aprobado por la Orden de 23 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 158)

y conforme determina el artículo 83 de la Ley de 26 de diciembre de 1958

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las normas del presente Convenio Colectivo Sindical, desde el punto de vista territorial, serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *De las categorías profesionales.*—Al igual que se establece en el artículo sexto de la Reglamentación Nacional de Trabajo de este Servicio, las categorías profesionales consignadas son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen del servicio no lo requieren.

Art. 4.º *Puestos de trabajo.*—Con el fin de evitar una prolongada eventualidad del personal obrero, la Dirección del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco estudiará y someterá a la aprobación correspondiente del 31 de diciembre del corriente año una nueva plantilla de personal y su distribución en los distintos centros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Reglamentación aprobada por Orden de 23 de junio de 1961

Art. 5.º *Retribuciones.*—Se modifica el artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo y se establece la siguiente tabla de salarios:

	Jornal diario — Pesetas
Auxiliares de campo	117
Capataces de campo	117
Capataces masculinos	117
Portero	110
Pesador	110
Oficiales de primera	110
Oficiales de segunda	105
Capataces femeninos	96
Encargado de recepción y almacén	105
Encargado de botiquín	105
Encargado de nave	105
Maestra	100
Capataza Matrona	96
Guardas	89
Ayudantes	85
Subcapataza	90
Matrona	96
Obreros especialistas	85
Peones	83
Mujeres especialistas	76
Auxiliares femeninos	74

Art. 6.º *Aumento por años de servicio.*—Todo el personal disfrutará un aumento por años de servicios, consistentes en trienios de 1.825 pesetas anuales, sin ninguna limitación, quedando absorbido en este importe el 25 por 100 que desde el año 1963 vienen cobrando sobre el valor de los premios de antigüedad hasta ahora en vigor

Art. 7.º *Gratificaciones extraordinarias.*—Todo el personal percibirá en concepto de pagas extraordinarias cuatro mensualidades, quedando incluidas dentro de ellas las pagas de 18 de julio y Navidad; estas pagas se percibirán de acuerdo con la nueva tabla de salarios que se fija, incrementadas por el plus de antigüedad.

Art. 8.º *Beneficios.*—El concepto de participación en la producción que se establece en el artículo 22 de la Reglamentación Nacional se entiende comprendido en las cuatro mensualidades figuradas en el artículo anterior, y se abonará igualmente de acuerdo con la nueva tabla de salarios incrementada por el plus de antigüedad.

Art. 9.º *Prima por asistencia al trabajo y ayuda al transporte.*—Se establece una prima de asistencia al trabajo y ayuda al transporte de 23 pesetas diarias, que se devengará por jornada completa de trabajo, ya se realice ésta en un solo turno o en dos medios turnos, y no percibirá, por tanto, en domingos ni en días de descanso semanal obligatorio, ni en las vacaciones, licencias, fiestas no recuperables, enfermedades, accidentes o cualquiera otra ausencia al trabajo, aun cuando esté debidamente justificado.

Art. 10. *Premio de regularidad en la asistencia al trabajo.*—Para el personal afectado por este Convenio se establece un premio de 500 pesetas trimestrales para cada productor que no haya tenido ninguna falta al trabajo durante el trimestre.

A estos efectos no se considerará como falta de asistencia al trabajo

- a) Las vacaciones reglamentarias.
- b) Los accidentes de trabajo.
- c) Dos días por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos y abuelos.
- d) Un día por alumbramiento de la esposa.
- e) Por el tiempo necesario la asistencia a actos públicos, tales como citaciones a Juzgados y Tribunales y actos sindicales.

Las causas de estas ausencias serán debida y documentalmente justificadas.

Nota.—En caso de salida por asistencia a especialista médico, los Jefes de las dependencias darán las máximas facilidades para que las horas perdidas por estas salidas puedan ser recuperadas o para que el productor pueda cambiar el turno, si existe en su dependencia el doble turno, con el fin de evitar de este modo la pérdida de la prima de regularidad.

Art. 11. *Período de aplicación.*—Este Convenio entrará en vigor una vez aprobado por los Ministerios de Hacienda y Agricultura.

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, empezados a contar desde el día 1 de enero del presente año, y expirará el 31 de diciembre de 1965, siendo prorrogable tácitamente de año en año, si no media denuncia de ambos o de una de las partes, con antelación de tres meses, como mínimo, respecto de la fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 12. *Comisión mixta.*—Se establece que para la vigencia y cumplimiento de lo convenido se creará en el plazo de un mes, desde la aprobación y entrada en vigor del Convenio, una Comisión mixta, formada por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales (cuatro designados libremente por la Empresa y los otros cuatro restantes por los integrantes de la Comisión deliberante de la representación sindical).

Para cubrir las posibles ausencias por faltas injustificadas, se nombrará un suplente por cada Vocal de la Comisión mixta.

El Presidente de dicha Comisión será el del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, quien deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la Comisión mixta.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Los funciones específicas de la Comisión mixta serán las siguientes:

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean sometidos por las partes.
- c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical no han de suponer alza en los precios de costo de los productos de este Servicio.

CLAUSULA TRANSITORIA

Los efectos de contenido económico de toda índole pactados en el Convenio tendrán retroactividad desde el día 1 de enero de 1964, liquidándose los atrasos devengados desde esa fecha.

En fe de lo cual y en prueba de conformidad en el lugar y fecha expresados en este documento, firman después de hacerlo el presidente de la Comisión Deliberante.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 624/1965, de 11 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario libre de derechos para 3.300 toneladas de fenol de la subpartida 29.06-A-1 del Arancel de Aduanas.

La conveniencia de suministrar fenol a la industria consumidora nacional a precios que se aproximen a los internacionales, unida a la insuficiencia y carestía de la producción nacional de la mencionada primera materia, aconseja el establecimiento de un contingente arancelario para dicho producto, incluido en la subpartida veintinueve punto cero seis-A-uno del Arancel de Aduanas.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario libre de derechos para la importación de tres mil trescientas toneladas de fenol de la subpartida veintinueve punto cero seis-A-uno del Arancel de Aduanas.

Dicho contingente tendrá validez durante un año, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual al extender las licencias de importación indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y Comercio adoptarán en la esfera de sus competencias respectivas las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 625/1965, de 11 de marzo, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964 de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem». Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiséis de marzo por Decretos tres mil ochenta y cinco, de ocho de octubre, y cuatro mil doscientos diez, de diecisiete de diciembre último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,